



Roj: **STSJ CAT 7777/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:7777**

Id Cendoj: **08019310012014100068**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2014**

Nº de Recurso: **3/2014**

Nº de Resolución: **51/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 9377/2013,**  
**AAAP B 628/2013,**  
**STSJ CAT 7777/2014**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala Civil y Penal**

**R. Casación y extraordinario por infracción procesal nº 3/2014**

**SENTENCIA Nº 51**

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Angel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Eugènia Alegret Burgués

Barcelona, 17 de julio de 2014

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan más arriba, ha visto el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal núm. **3/2014** contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 18<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 642/12 como consecuencia de las actuaciones de procedimiento ordinario núm. 690/10 seguidas ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 1 de Berga. El Sr. Leovigildo ha interpuesto sendos recursos, representado por el Procurador Sr. Jaume Gassó i Espina y defendido por el Letrado Sr. Climent Fernández Forner. La Sra. Celsa, parte recurrida en este procedimiento, ha estado representada por el Procurador Sr. José Manuel Luque Toro y defendida por la Letrada Sra. Cristina Arisó Tor.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales Sr. Andreu Pino Suárez, actuó en nombre y representación de Doña. Celsa formulando demanda de procedimiento de separación núm. 690/10 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Berga. Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 4 de noviembre de 2011, la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

"Que ESTIMANDO EN PARTE la demanda formulada por el Procurador D. Andreu Pino Suarez en nombre y representación de Celsa contra Leovigildo representada por la procuradora Nuria Arnau Solà DEBO DECLARAR Y DECLARO:



A/ La disolución del matrimonio celebrado entre Celsa y Leovigildo , por causa de divorcio con todos los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento, quedando revocados cualquier poder y consentimiento que se hubieran otorgado.

B/ Se acuerdan las siguientes medidas.

Se atribuye uso y disfrute de la vivienda sita en la localidad de Berga CALLE000 número NUM000 , NUM001 - NUM000 Don. Leovigildo , debiendo la Sra. Celsa abandonar la misma y dejarla en posesión del Sr. Leovigildo en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la presente sentencia.

Se fija a favor de la Sra. Celsa y a cargo Don. Leovigildo una pensión por razón de trabajo de acuerdo al artículo 41 C.F . consistente en el pago de la cantidad de 25.000.- euros a la demandada, dicha cantidad se hará efectiva como máximo dentro de los tres años siguientes a la notificación de la presente sentencia, devengando dicha cantidad los intereses legales hasta su completo pago.

No se establece a cargo de Leovigildo y a favor de Celsa ninguna pensión mensual.

Don. Leovigildo se hará cargo de la totalidad del pago de la hipoteca que grava la vivienda que fuera domicilio conyugal sita en la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 - NUM000 de Berga, eximiendo del pago a la Sra. Celsa .

Respecto a los demás créditos que tiene en común cada uno se hará cargo de sus obligaciones respecto a los mismos.

Dada la naturaleza de la materia no se hace especial pronunciamiento en materia de costas".

**SEGUNDO.-** Contra esta Sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación y la parte demandada impugnó la misma, que se admitió y se sustanció en la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó Sentencia en fecha 24 de julio de 2013 , con la siguiente parte dispositiva:

"1. Estimamos en parte el recurso de apelación y revocamos parcialmente la sentencia de instancia en el sentido de:

Fijar el derecho de uso de la vivienda familiar sita en la localidad de Berga, CALLE000 nº NUM000 , NUM001 - NUM000 a favor de la Sra. Celsa durante 5 años;

Fijar la compensación económica del art. 41 CF y 232-5 CCCat en 60.000 euros a hacer efectiva como máximo dentro de los tres años siguientes a la notificación de la sentencia, devengando dicha cantidad los intereses legales hasta su completo pago:

Fijar la prestación compensatoria en 200 euros al mes durante un periodo de 10 años, a pagar dentro de los primeros 5 días de cada mes y actualizable anualmente según el IPC de Barcelona.

Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás (puntos d y e del fallo y costas)

2. No nos pronunciamos sobre las costas del recurso".

En fecha 10 de octubre de 2013, se dictó Auto con la siguiente parte dispositiva:

"Aclarar que el plazo temporal de uso de la vivienda familiar se computa a partir de la firmeza de nuestra sentencia de apelación".

**TERCERO.-** Contra esta Sentencia, la representación procesal Don. Leovigildo interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal. Por Providencia de fecha 6 de marzo de 2014 se dio traslado a las partes sobre las posibles causas de inadmisión de los recursos interpuestos, habiendo las partes efectuado las alegaciones que consideraron oportunas.

**CUARTO.-** Por Auto de fecha 3 de abril de 2014, este Tribunal se declaró competente y admitió a trámite los recursos interpuestos, dándose traslado a la parte recurrida y personada para formalizar su oposición por escrito en el plazo de veinte días.

**QUINTO.-** Por providencia de fecha 15 de mayo de 2014 se tuvo por formulada oposición al recurso de casación y de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló para su votación y fallo que ha tenido lugar el día 7 de julio de 2014.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dª. Mª Eugènia Alegret Burgués.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Frente a la Sentencia dictada en fecha 24 de julio de 2013 y Auto de aclaración de 10 de octubre de 2013 por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona se alza la defensa Don. Leovigildo que formula contra ella recurso de casación y extraordinario por infracción procesal. El recurso tiende a combatir la indemnización o compensación económica por razón del trabajo que la Sala de apelación concedió a la esposa del recurrente por importe de 60.000 euros aunque erróneamente se la llame "pensión compensatoria" en el suplico del escrito presentado.

Según la Disposición final 16ª de la Lec 1/2000 procede el examen en primer lugar del recurso extraordinario por infracción procesal. La parte recurrente articula dicho recurso en dos motivos cuyo estudio se aborda seguidamente.

**SEGUNDO.-** Recurso extraordinario por infracción procesal.

Al amparo del artículo 469,1 , 4º de la Lec 1/2000 estima el recurrente que la Sala de apelación ha infringido el artículo 24 de la Constitución cuando estima que el trabajo de Doña. Celsa para el hogar y en el negocio de hostel propiedad del marido sin retribución permitió la conservación y el aumento de su valor para cuando fue permutado.

Sostiene el recurrente que esta premisa sobre la que las dos sentencias de instancia construyen el desequilibrio patrimonial resulta errónea en la medida en que el contrato de permuta que tuvo por objeto el inmueble sobre el que se asentaba el hostel no pudo considerar el valor del hotel como negocio cuando su finalidad era derruirlo y construir en el solar un nuevo edificio con varios pisos y locales razón por la cual resulta absurdo estimar que el trabajo de la actora pudo incrementar el patrimonio privativo del Sr. Leovigildo .

En materia de infracciones relacionadas con la valoración de la prueba hay que recordar que en sede de recursos extraordinarios, no existe un motivo de impugnación específico en el artículo 469 de la Lec 1/2000 por el que se pueda denunciar o combatir la apreciación del material probatorio realizado por los tribunales de instancia, con la única excepción de que la labor realizada por estos incida en la tutela judicial efectiva por infracción del art. 24 de la CE .

De esta forma ha dicho el Tribunal Supremo reiteradamente que la valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal por la existencia de un error patente o arbitrariedad o por la infracción de una norma tasada de valoración de prueba que haya sido vulnerada, al amparo del artículo 469.1.4º LEC en cuanto, al ser manifiestamente arbitraria o ilógica, no supere conforme a la doctrina constitucional el test de la razonabilidad exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en artículo 24 CE ( SSTS 28 de noviembre de 2008 ; 30 de junio y 6 de noviembre de 2009 ; 26 de febrero 2011 , entre otras).

Entiende el mismo alto Tribunal que ello puede ocurrir cuando: a) exista un error notorio o patente en el examen del material probatorio; o, b) cuando se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( Sentencias de 28 de junio y 18 de diciembre de 2001 ; 8 de febrero de 2001 ; 21 de febrero y 13 de diciembre de 2003 ; y 9 de junio de 2004 ); o, c) cuando se tergiversen las conclusiones periciales de forma ostensible, o se falsee de forma arbitraria sus dictados, o se aparte del propio contexto o expresividad del contenido pericial ( Sentencias de 20 de febrero de 1992 , 28 de junio de 2001 , 19 de junio y 19 de julio de 2002 , 21 y 28 de febrero de 2003 , 24 de mayo , 13 de junio , 19 de julio y 30 de noviembre de 2004 ); aunque no le será factible al recurrente, en los casos de valoración conjunta de la prueba, desarticularla para ofrecer sus propias conclusiones o deducciones. Por todas, STS, Sala primera, de 30 de octubre de 2013 .

Además, para que el error pueda ser subsanado por la Sala de casación es necesario según la STS de 3 de octubre de 2012 ( STS 6697/2012 ) con cita de la STC de 55/2001, de 26 de febrero , que: *"... que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental [...]. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional"*.

Pues bien, en el caso debatido resulta de la prueba documental no discutida (contrato de permuta de 20-11-2003, fl. 148 de las actuaciones) y de las propias alegaciones de las partes que así lo afirman, que en



el año 2003, esto es 7 años antes del cese efectivo de la convivencia conyugal, el Sr. Leovigildo dueño del hostel y del terreno en el que se asentaba que era de procedencia familiar (adquirido a título gratuito según la sentencia), decidió permutar el mismo constando en el contrato que la finalidad de la permuta no era el hostel y el negocio en el instalado, sino el solar edificable resultado de derribar las antiguas edificaciones y la construcción de un nuevo edificio del que el Sr. Leovigildo iba a resultar adjudicatario de varias entidades.

Partiendo de tales hechos la conclusión de que el trabajo de la actora en el negocio del esposo contribuyó a conservar y aumentar su valor en el momento de la permuta, carece de base lógica y razonable ya que no se le atribuyó valor económico alguno a la antigua edificación ni al negocio que se había desarrollado en ella y que se decidió concluir. Si hubiese habido un incremento del valor del terreno ello sería imputable a las oscilaciones del mercado inmobiliario y no al trabajo del matrimonio en el hostel.

Es por ello que el motivo debe ser estimado.

**TERCERO.-** En el segundo motivo del recurso extraordinario se aduce la infracción del art. 120 de la Constitución en relación con los art. 208,2 , 209,4 , 217 y 218, apartados 1 y 2 de la Lec 1/2000 por ausencia de motivación de la sentencia respecto de la compensación económica por razón del trabajo.

Sin perjuicio de la imprecisión de la cita de diversos artículos y normas que no guardan relación con la denunciada falta de motivación, el motivo no puede ser estimado.

La motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que justifican un determinado fallo, por lo que la motivación exigible a las decisiones judiciales tiene la doble finalidad de garantizar la ausencia de arbitrariedad y de posibilitar el control de la aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso, a las que suele añadirse ( STS Sala 1ª de 12-2-2013 ) la de convencer a las partes de la corrección de la decisión que se adopta.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo recuerdan que la motivación es lo que permite el *eventual control jurisdiccional por medio de los recursos, la crítica de la decisión y su asimilación por quienes integran la cultura jurídica interna y externa, garantizando el cumplimiento del principio de proscripción de la arbitrariedad que se proyecta sobre todos los poderes públicos* (por todas STS, Sala primera, de 7-6-2011 ).

De igual forma, esta Sala ha declarado en SSTSJC 11/2006, de 6 de marzo , 32/2006, de 4 Septiembre y 38/2008, de 10 Noviembre , entre otras , *que la motivación debe expresar los elementos y las razones del juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo, que su "ratio decidendi" sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no fruto de la arbitrariedad, lo que no se cumple tanto cuando no se contiene motivación alguna como cuando la efectuada es insuficiente mediante apreciaciones genéricas sin atender al caso concreto, dando lugar con tal deficiencia argumentativa a una conclusión arbitraria, caracterizada por la apariencia de ser meramente voluntarista, lo que comporta una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.*

Como expone la STS de 17-3-2011 el juicio de suficiencia hay que realizarlo ( SSTC, entre otras, 66/2009, de 9 de marzo y 114/2009, de 14 de mayo ) atendiendo no solo al contenido de la resolución judicial considerada en sí misma, *sino también dentro del contexto global del proceso, atendiendo al conjunto de actuaciones y decisiones que, precediéndola, han conformado el debate procesal; es decir, valorando las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto, tanto las que estén presentes, explícita o implícitamente en la resolución recurrida, como las que no estándolo, constan en el proceso ( STS 9 de marzo de 2010, RC n.º 2460/2005 ).*

Se considera que hay motivación suficiente para satisfacer esas finalidades cuando el órgano judicial explica razonadamente porqué adopta determinadas decisiones, aunque la motivación expuesta no sea extensa ni ofrezca el órgano judicial una respuesta pormenorizada sobre cada una de las alegaciones de las partes. Incluso es posible la motivación por remisión, no pudiendo confundirse falta de motivación con el acierto o desacierto ni con la disconformidad del recurrente con las razones de la sentencia impugnada ( SSTS 7-4-11 en rec. 2214/07 , 10-12-10 en rec. 1230/07 , 22-7-10 en rec. 1053/06 y 30-4-10 en rec. 677/06 ). O menos aún, confundir la falta de motivación con la disconformidad de la motivación referida a la peculiares interpretaciones de la valoración de la prueba y de la fijación de los hechos probados conforme a los intereses de la parte.

Ello sentado y sin perjuicio de lo ya expuesto en el anterior fundamento jurídico respecto de las conclusiones erróneas en la valoración de las pruebas practicadas en relación con el origen de la diferencia patrimonial existente entre las partes, la sentencia se encuentra suficientemente motivada en cuanto a la cuantía del derecho compensatorio concedido, como se infiere de la lectura del fundamento jurídico segundo destinado a razonar sobre los requisitos del derecho a la compensación económica por razón del trabajo, el valor de los bienes del esposo, la suma a la que ascendería la cuarta parte de la diferencia patrimonial, teniendo en cuenta que los bienes de la esposa son heredados y la duración del esfuerzo realizado por la esposa. De hecho el



recurrente reitera en este motivo los mismos argumentos que utilizó para dar contenido al primer motivo del recurso extraordinario que ya ha sido estimado.

**CUARTO.-** Recurso de casación.

En el recurso de casación se denuncia la infracción del artículo 232-5 del Libro II del CCCat en razón de que el mismo es citado en la sentencia recurrida junto con el art. 41 del Código de Familia aprobado por Ley 10/1998, aunque la única norma aplicable es el artículo 41 del Código de familia atendido que en la fecha de la presentación de la demanda no se hallaba en vigor el Libro II del CCCat, siendo el artículo 41 el invocado por las dos partes. Con todo, lo que resulta más relevante en este caso es la cita como infringida de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia respecto de la finalidad de la compensación regulada en ambos preceptos.

El recurrente cita las sentencias del TSJ de 27 de abril de 2000 y la de 26 de marzo de 2003 y su doctrina. Estima que en el caso no existe desequilibrio patrimonial injustificado y un enriquecimiento injusto por parte del esposo a consecuencia del trabajo desempeñado por la esposa en el hogar y en el negocio, que desapareció años antes del cese de la convivencia matrimonial, en la medida en que los bienes considerados por la sentencia tienen su origen en la permuta de un inmueble de procedencia familiar no onerosa.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición final 16ª de la Lec , en el caso de que se estime el recurso extraordinario por infracción procesal el Tribunal deberá resolver la cuestión debatida según lo alegado en el recurso de casación que se formule ya que no es posible interponer el primero en forma aislada en el caso previsto en el art. 477,2 , 3 de la Lec .

Pues bien, los requisitos que la jurisprudencia de este Tribunal -SSTSJC 30/2008, de 4 septiembre , 36/2008, de 3 noviembre , 38/2009, de 30 septiembre , 19/2010, de 21 de mayo , 44/2010, de 20 de diciembre , 28/2011, de 20 de junio , 11/2013, de 17 de febrero y 19/2013, de 7 de marzo - viene reiteradamente exigiendo desde las sentencias que cita el recurrente para la fijación de la compensación indemnizatoria, cuando los cónyuges se encuentran bajo el régimen legal de separación de bienes, son los siguientes:

- a) Que exista una separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio;
- b) Que uno de los cónyuges haya realizado durante el matrimonio un trabajo para el hogar o para el otro cónyuge no retribuido o retribuido de forma insuficiente;
- c) Que la disolución del régimen matrimonial haya generado una desigualdad patrimonial comparando las dos masas de cada uno de los cónyuges, y
- d) Que la citada desigualdad patrimonial implique un enriquecimiento injusto.

Como hemos dicho en la STSJC de 16 de septiembre de 2013 hay que tener presente que la compensación económica intenta impedir o limitar, tras cesar la convivencia conyugal, que quien haya propiciado el desarrollo del negocio o patrimonio de uno de los cónyuges quede sin la capitalización de los esfuerzos realizados a favor de la familia, mientras que el otro retenga el activo patrimonio íntegro, de tal modo, que con dicha institución se trata de conseguir un equilibrio patrimonial justo al momento de la crisis matrimonial -en las uniones regidas por el sistema de separación de bienes- pero siempre con el punto de vista puesto en la necesidad de retribuir un trabajo y un esfuerzo colateral no remunerado realizado por quien se dedica a las tareas del hogar de forma exclusiva o aun no siendo de manera exclusiva lo haga de un modo insuficientemente remunerado ( SSTSJC 8/2000, de 27 de abril ; 7/2003, de 26 de marzo , 17/2005, de 21 de marzo , 27/2007, de 27 de julio , 38/2009, de 30 septiembre y 44/2010, de 20 de diciembre , entre otras).

El artículo 41 del CF lo que pretende es que, quien en el pasado dedicó sus esfuerzos a la familia o al negocio del otro cónyuge en forma desinteresada facilitando la adquisición de bienes o el incremento de la fortuna del otro, no se vea empobrecido por esa situación en el momento de la separación o el divorcio (STSJC 25 de julio de 2011).

De igual forma hemos declarado que la finalidad del artículo 41 CF no es la de igualar los patrimonios de ambos cónyuges ni obtener, con independencia del origen de los bienes, una participación en los bienes del otro, puesto que acoger la tesis contraria, tratando de compensar situaciones de desigualdad, sería, no sólo ir contra la letra y espíritu de la norma, sino, además, subvertir el régimen de de separación de bienes cuya esencia se encuentra en la separación de patrimonios dentro del matrimonio.

En el caso presente según afirma la Sentencia de apelación el hostel regentado por el matrimonio durante los años 1986-2004 era de procedencia familiar, adquirido a título gratuito por el Sr. Leovigildo . En el año 2003 el recurrente firma un contrato de permuta en relación con el solar en el que se asentaba el negocio, se derriba la construcción y por tanto desaparece el negocio y a cambio obtiene el Sr. Leovigildo cuatro pisos y tres plazas de parking del nuevo edificio. La sentencia de apelación desprecia, con acierto, el piso de la Sra.



Celsa adquirido por herencia y sin embargo computa como patrimonio conseguido constante el matrimonio las entidades que ingresaron en el dominio del Sr. Leovigildo a raíz de la permuta indicada.

Es claro, pues, que dichos inmuebles obtenidos a cambio del solar privativo procedente de la familia del Sr. Leovigildo no pueden ser computados para establecer el desequilibrio económico en relación con los bienes de la esposa, en la medida en que su adquisición no supone la capitalización del esfuerzo de ninguno de los cónyuges sino que es el resultado de un intercambio de bienes en el mercado inmobiliario del todo ajeno a cualquier actividad de administración, conservación, reparación, renovación, reforma o inversión realizados en su día en el hogar propiedad de la familia del Sr. Leovigildo y luego de éste y que no subsistía al tiempo de cesar en la convivencia.

Como se ha dicho, no basta con que uno de los cónyuges haya trabajado para el hogar o en el negocio del otro, sino que es presupuesto de la compensación que en el momento del cese de la convivencia conyugal los excedentes económicos fruto del trabajo de ambos o de la distribución de tareas para el sostenimiento de la familia, solo hayan revertido en uno de ellos o hayan revertido en uno de ellos en mayor medida respecto del otro, lo que como se ha explicado no ha ocurrido en el caso enjuiciado.

Es aplicable al supuesto de hecho objeto de la litis la doctrina establecida por esta Sala en Sentencias núm. 21/2005, de 9 de mayo o de 29 de mayo de 2007, en casos análogos al presente y en las que expresamente dijimos:

*"que los bienes que los convivientes hubieren adquirido privativamente antes de su unión y aquellos otros que adquirieren constante la unión en sustitución o merced a la inversión de aquéllos, así como las plusvalías que acrecieran a tales bienes por el simple transcurso del tiempo, las oscilaciones del mercado o cualesquiera otras circunstancias ajenas a su administración, conservación, reparación, renovación, reforma o ampliación, no pueden ser tomados en consideración para establecer la situación de desigualdad patrimonial de que se trata en el artículo 13 de la Llei 10/98, ya que en tales casos no será posible descubrir ningún enriquecimiento injusto"*

A la misma conclusión se llega si examinamos el contenido del nuevo artículo 232-6 del libro II CCCat -aun no aplicable en el caso por razones temporales- conforme al cual debe descontarse del patrimonio final de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes *adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen*.

Por lo que se viene razonando procede estimar también el recurso de casación interpuesto, al no haber respetado la sala de apelación la doctrina de esta Sala respecto de la finalidad de la compensación económica por razón del trabajo.

**QUINTO.-** Estimado en parte el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación no procede imponer a ninguna de las partes las costas de ambos recursos ( arts. 394 y 398 Lec 1/2000 ).

## FALLAMOS

**LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE :**

**ESTIMAR en parte** el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal Don. Leovigildo y, por tanto, **CASAR en parte** la Sentencia de fecha 24 de julio de 2013, y Auto de aclaración de 10 de octubre de 2013, dictados por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 642/12, dejando sin efecto la compensación económica de 60.000 euros establecida en la misma a favor de la Sra. Celsa y mantener la indicada resolución en todo lo demás.

No imponer las costas causadas de ninguno de los dos recursos.

Con devolución de los depósitos constituidos.

Notifíquese la presente a las partes personadas y con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA

Sala Civil i Penal

R. de cassació i extraordinari per infracció processal núm. **3/2014**